

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LATAMFIT CHILE SPA Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 2/ ROL D-004-2023

Santiago, 24 de abril de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-004-2023**

1° Que, con fecha 9 de enero de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-004-2023, con la formulación de cargos a Latamfit Chile SpA, titular del establecimiento denominado “Gimnasio Smartfit Tobalaba”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha formulación de cargos, materializada en la Res. Ex. N°1/Rol D-004-2023, fue notificada personalmente en el



domicilio de la titular, con fecha 9 de enero de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 27 de enero de 2023, Manuel Abdi Hormazábal Vásquez, en representación de Latamfit Chile SpA presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó y acompañó un presupuesto emitido por Franco Catinello Leight, constructor civil, para ejecución de servicios de *"Implementación de Medidas de Control de Ruido Sala Chiller y Ductos de Ventilación Gimnasio"*, de 16 de octubre de 2020.

4° Que, junto con el programa de cumplimiento, la empresa evacuó el requerimiento de información formulado por la SMA en la Resolución Exenta N°1/Rol D-004-2023, y acompañó los siguientes documentos:

i. Copia de escritura pública de Sesión Extraordinaria de Directorio, otorgada el 5 de julio de 2022, en la Notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery, donde consta la personería de don Manuel Hormazábal Vásquez para representar a Latamfit Chile SpA.

ii. Documentos relativos al estado financiero de la empresa (32 carillas)

iii. Plano simple de la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas de generados de ruido, de fecha 10 de abril del 2019, emitido por la Compañía Malbec.

iv. "Informe de Medidas de Mitigación" de fecha 12 de enero de 2021, efectuado por Annamarissa Aponte, Inspectora Técnica de Obras de la empresa.

v. Documento denominado "Dimensiones y Ubicación de las salidas de aire de la cubierta del DF Tobalaba"

vi. Resolución Exenta N°1763, de fecha 22 de enero de 2020, emitida por Secretaría Regional Ministerial de Salud, que informa favorablemente las condiciones sanitarias del inmueble en el que se ubica en gimnasio para el funcionamiento de dicha actividad.

vii. Certificado de Recepción Definitiva de obras de Edificación N°223/19, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Providencia, el 10 de julio de 2019.

5° Que, con fecha 21 de abril de 2023, en calidad de complemento, Manuel Abdi Hormazábal Vásquez, en representación de Latamfit Chile SpA presentó un texto complementando el programa de cumplimiento presentado originalmente en relación con las acciones comprometidas.

6° Que, mediante el memorándum respectivo, el Programa de Cumplimiento mencionado fue derivado a la jefatura de esta División para su resolución.



II. RECTIFICACIÓN RESOLUCIÓN EXENTA N°1/ROL D-004-2023

7° Que, de la observación de la Res. Ex. N°1/Rol D-004-2023, se ha advertido la existencia de un error material e involuntario cuya entidad no afecta su contenido, sus efectos particulares, ni los intereses de terceros. En particular, el hecho infraccional descrito en la tabla del Resuelvo I.- de dicho acto administrativo, se formula en los siguientes términos: *“La obtención, con fecha 9 de enero de 2020 de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 9 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III”*.

8° Que, de acuerdo con los antecedentes del procedimiento sancionatorio, particularmente la ficha del Reporte Técnico, y lo señalado en la Tabla N°2 del considerando 4° de la resolución objeto de rectificación, la medición efectuada el 9 de enero de 2020, en horario nocturno, en el domicilio del receptor, arrojó un NPC de 59 dB(A) y no de 9 dB(A), como fuera consignado en la formulación de cargos, cifra que corresponde -en realidad- a la excedencia de NPC registrada en dicha oportunidad y que origina el hecho infraccional. disconformidad entre la cifra expuesta en números y aquella expresada en letras.

9° Que, el inciso final del artículo 13 de la ley N° 19.880 –aplicable supletoriamente al presente procedimiento según artículo 62° de la LO-SMA–, referente al principio de la no formalización, establece que *“[l]a administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros”*.

10° Que, considerando las circunstancias expuestas precedentemente, unidas al hecho de que no se visualiza afectación a derechos de terceros como consecuencia de enmendar el error advertido, se ha estimado necesario subsanar dicho defecto por la vía de rectificar de oficio la Res. Ex. N°1/Rol D-004-2023 en la forma que se indicará en el tercer resuelvo de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

11° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos que se rectifica por este acto, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“[l]a obtención, con fecha 9 de enero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 59 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III”*.



12° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

13° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

14° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **5 acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

15° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

16° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

17° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

18° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia —consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**—. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 "Barrera acústica perimetral"**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *"Ésta es la medida que ya fue implementada en su oportunidad, de la cual no tenemos factura de*

los materiales en razón del tiempo transcurrido (Constructora no tiene dichas facturas), por lo tanto, se tomarán fotografías georreferenciadas de las medidas, para lo cual tendrá que abrirse y romper, para luego dejarlas como estaban”.

Esta acción, que consiste -en realidad- en un aislamiento acústico de determinados ductos y del patio técnico del gimnasio, se ofrece en calidad de ejecutada y respaldada por los siguientes antecedentes: (i) un presupuesto detallado asociado al servicio “Implementación de Medidas de Control de Ruido Sala Chiller y Ductos de Ventilación Gimnasio” (16-10-2020); y (ii) un documento elaborado por la empresa, denominado “Informe de Medidas de Mitigación”, dirigido a la Municipalidad de Providencia, que da cuenta del hecho de haberse implementado *“medidas de mitigación consistentes en la aislación de todos los equipos emisores de ruido que se encuentran en la cubierta del local”*.

Respecto a la eficacia de dicha acción, si bien no se acompañan facturas u otros documentos concluyentes respecto a la época de su ejecución, la concordancia de sucesión temporal entre la fecha del presupuesto detallado y la del ***Informe de Medidas de Mitigación*** otorgan indicios respecto a que las medidas aludidas fueron ejecutadas entre noviembre de 2020 y enero de 2021; por su parte, se considera que las medidas que el titular señala haber implementado, conforme con los documentos mencionados, tienen la aptitud e idoneidad para mitigar parcialmente las emisiones acústicas provenientes de los ductos de aire. Tales antecedentes, unidos particularmente al hecho de que se ha comprometido una segunda acción cuya eficacia será analizada en el siguiente literal, conducen a estimar eficaz la acción N°1 propuesta para efectos de una aprobación del presente programa de cumplimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, se requerirá –a título de corrección de oficio– en la parte resolutive de la presente resolución, rectificar la denominación de la acción de Barrea Acústica a Otras Medidas, considerando que los antecedentes disponibles no permiten determinar la densidad de los materiales empleados y la distancia de una barrera con la fuente emisora; asimismo, se propondrá una descripción más precisa de las medidas ejecutadas, en el segmento “Comentarios”. Por último, se requerirá precisar los medios de verificación destinados a acreditar la ejecución de la acción, atendido que no ha sido posible acompañar las facturas.

b. Acción N° 2 “Silenciador tipo Splitter”.

Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos. *“Esta es una nueva medida que aún no se implementa, por lo tanto, se incluye para efectuarse posterior a la aprobación del presente Programa de Cumplimiento.”*

Esta acción satisface el criterio de eficacia, ya que, bajo los términos propuestos, lograría mitigar la excedencia detectada y se haría cargo de todas las fuentes generadoras de ruido; ello, sin perjuicio de formular una corrección de oficio en el sentido de que se identifique la totalidad de los ductos/salidas de aire que serán objeto de la medida.

c. Acción N° 3. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar



el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

d. **Acción N° 4.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resuelvo VII y VIII de la presente resolución, debiendo cargar el programa en el SPDC dentro del plazo de diez (10) días hábiles –considerando la corrección de oficio que se formulará en el numeral iii.- del Resuelvo I.- de la presente resolución– contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

e. **Acción N° 5.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

19° Que, conforme a lo establecido en la “Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos” (“la Guía”), el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*

20° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular, no se observan medidas de mera gestión.

21° Que, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido se implementarán de forma previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a tres meses**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento.

22° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, no siendo necesaria la adopción



de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto– es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

23° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido; ello, sin perjuicio correcciones de oficio que se incorporarán en lo resolutive del presente acto.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

24° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC ofreció medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan y/o aportarán información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, sin perjuicio de lo que se solicitará respecto de la acción N°1.

25° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

26° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

27° Que, el programa de cumplimiento de autos se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA; y, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

28° Que, no obstante, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad y conclusivo, consagrados respectivamente en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.



RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por Manuel Abdi Hormazábal Vásquez, en representación de Latamfit Chile SpA con fecha 27 de enero de 2023, y complementado mediante presentación de 21 de abril de 2023, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:

i. **Rectificar la medida N° “1” del programa de cumplimiento**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: 1.** “Otras medidas: Aislamiento acústico de los equipos emisores de ruido que se encuentran en el local”. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: “*Acción ejecutada. Entre los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021 se ejecutó un sistema de aislación de todos los equipos emisores de ruido que se encuentran en la cubierta del local (estos son los ductos de inyección y extracción del local); también se aisló y modificó el ducto de extracción del área de cardio y se implementó el cierre y aislación del patio técnico. Se adjunta en Informe de Medidas de Mitigación, fotos de situación antes y después de la instalación de sistema de aislación acústica.* Adicionalmente, se ofrecerá como medio de verificación un informe que dé cuenta de la forma en que se llevó a cabo la aislación acústica, incorporando las fotografías georreferenciadas de los ductos y del patio técnico bajo la situación actual.

ii. **Rectificar la medida N° “2” del programa de cumplimiento**, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, indicar en el acápite **N° Identificador: “2”:** “**Silenciador tipo Splitter**”. Silenciador tipo Splitter. Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: “*Acción a ejecutar. Esta es una nueva medida que aún no se implementa; por lo tanto, se incluye para efectuarse posterior a la aprobación del presente Programa de Cumplimiento, y se implementará en todas las salidas de aire de la cubierta del gimnasio, según fueron identificadas en el documento “Dimensiones y Ubicación de las salidas de aire de la cubierta del SF Tobalaba”. Los medios de verificación propuestos* en el programa de cumplimiento se mantendrán.

iii. **Rectificar la medida N° “4” del programa de cumplimiento**, de tal manera que la acción propuesta sea singularizada de la siguiente manera:

En el punto 4 del PdC “**ACCIONES COMPROMETIDAS**”, en el acápite **N°4 “Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente**”. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la*

*Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA". Finalmente, en la sección "**Plazo de Ejecución de la Acción**", deberá indicar "**Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.**"*

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. RECTIFICAR LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1/ROL D-004-2023, de 9 de enero de 2023, conforme con lo indicado en considerandos 7° a 10° de la presente resolución en el siguiente sentido: en la tabla del Resuelvo I se debe reemplazar la redacción del hecho constitutivo de la infracción por el siguiente: "*La obtención, con fecha 9 de enero de 2020 de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **59 dB(A)**, medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III*", de modo tal que se señale expresamente el NPC obtenido en la medición y no la excedencia, como aparece consignado actualmente.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 27 de enero de 2023, singularizados en el considerando 3° y 4° de la presente resolución.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE MANUEL ABDI HORMAZÁBAL VÁSQUEZ para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelvo anterior.

VI. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VII. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, por la que se entregan instrucciones de



registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resolvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

X. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.



Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/JPCS/JCP/GBS

Correo Electrónico:

- Manuel Abdi Hormazábal Vásquez, en representación de Latamfit Chile SpA, a las casilla electrónicas:

Carta Certificada:

- José Mora Corvalán,

C.C.:

- Oficina Región Metropolitana, SMA.

Rol D-004-2023



